

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 11 de Junio de 1891.

Número 132.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

A quienes interesé.

Para no dejar duda y evitar equivocaciones en el pago de la inserción de piezas judiciales en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo BEMATE ó EDICTO que no exceda de diez y seis líneas manuscritas, de ocho palabras cada línea, se debé pagar un peso por la primera publicación y el 50 % por cada una de las demás.

Los que contengan más de diez y seis líneas de ocho palabras pagarán cinco centavos por cada línea de las excedentes, por la primera publicación, y el 50 % por cada una de las demás.

Adviértese que la firma del Juez se computará por una línea y la del Secretario ó testigos por otra.

Toda pieza judicial debe traer el timbre legal, de diez centavos y su envío debe ser anticipadamente.

CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 11.—San Bernabé, apóstol, san Félix y Fortunato, hermanos mártires; san Patricio, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL

Poder Legislativo.

Dictamen.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Gracia.

Acuerdo N° 37.—Hace un cambio referente a un confinamiento y declara improcedente la rebaja de una pena.

Cartera de Gobernación.

Acuerdo N° 3.—Aprueba un detalle.

Cartera de Policía.

Acuerdo N° 46.—Hace un nombramiento.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Acuerdo N° 00.—Aprueba unos estatutos.

Documentos varios.

BENEFICENCIA.

Oficio.

GOBERNACION.

Detalle.—Registro de la Propiedad.

INSTRUCCION PUBLICA.

Oficios.

Poder Judicial.

Sentencias.—Aviso.

Administración Judicial.

Oficios.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Congreso Constitucional.

Los infrascritos, miembros de la Comisión de credenciales, encargada de dictaminar acerca de la legalidad de la elección de un Diputado suplente efectuada el 28 de Diciembre último en la ciudad de Liberia, expone con respeto ante la Cámara su parecer.

De las informaciones extrajudiciales promovidas con ocasión de los sucesos que tuvieron lugar en aquel acto, y de la propia acta de elección, resultan comprobados los siguientes hechos, que á nuestro juicio deciden el criterio en este punto.

1°—Que en los momentos en que la Asamblea se hallaba reunida con motivo de la elección, había en el edificio y en sus cercanías fuerzas militares y de la policía urbana y fiscal colocadas allí innecesariamente, y que no han podido menos de ser un elemento de coacción moral, contrario á la libertad absoluta que ha de señalar el ejercicio de las funciones del sufragio.

2°—Que para caracterizar más la ostensible violencia de la situación, y sin que hecho alguno de la Asamblea justificase el procedimiento, el Gobernador sujetó á los electores á la imposición odiosa de un registro personal y ordenó el arresto de uno de ellos por el solo motivo de haberse encontrado en su poder un cortaplumas.

3°—Que el mismo funcionario, arrogándose facultades correspondientes exclusivamente á la Junta Electoral de Provincia, conforme con el artículo 41 de la Ley de Elecciones, declaró inhábiles para votar á los electores propietarios don Zacarías Chavarría, don Crescencio Estrada, don Vicente Estrada, don Andrés Cabalceta, don Anselmo Caravaca, don Eduvigis Pérez, don Guadalupe Ramos, don Emiliano Matarrita, don Juan José Torres y don J. Manuel Baltodano.

4°—Que la Sala 2ª de Apelaciones en acusación ante ella establecida, ha encontrado en el examen de los sucesos de aquella elección, razón suficiente para dictar auto motivado de prisión contra el Gobernador de Guanacaste, por el simple delito de haber coartado la libertad de sufragio á algunos de los electores.

En presencia de las irregularidades anotadas, pensamos que es indiscutible la legitimidad de estas conclusiones:

1°—Que los actos de la Asamblea electoral se verificaron bajo la impresión de un aparato de fuerza que ha podido ejercer presión en el ánimo de los electores y que en todo caso es contrario al régimen de absoluta libertad y despreocupación que nuestras instituciones republicanas exigen, como garantía indispensable en toda función del sufragio.

2°—Que sin el antecedente legal de una declaratoria de la Junta electoral de Provincia, se privó de voto y de participación en las tareas de la Asamblea á muchos de sus miembros propietarios.

No podemos, pues, pedir otra cosa á la Cámara en obediencia á nuestra carta fundamental y á las prescripciones de la ley

de 2 de Agosto de 1889, que una declaratoria de nulidad de la elección á que nos referimos, y al efecto, como resumen de nuestro juicio proponemos al Congreso el siguiente proyecto de Decreto:

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,

En atención á que de hechos fehacientes aparece que la elección del señor don Víctor Guardia para Diputado suplente por la provincia de Guanacaste, no tiene las condiciones exigidas por la ley,

DECRETA:

Art. único. Declárase nula la elección de Diputado suplente por la provincia de Guanacaste, verificada el día 28 de Diciembre anterior, en la ciudad de Liberia.

LUIS R. FLORES.

ISMAEL ALVARADO.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

El dictamen de la Comisión de credenciales, en orden al acta de elección de un Diputado suplente por la provincia de Guanacaste, elección practicada el día veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa, es como sigue:

El acta expresa el número de electores necesario para constituir la Asamblea electoral y proceder á legítima elección según el artículo 57 de la Constitución y el 44 de la ley de Elecciones. En esta acta aparecen recusados y removidos de la elección varios electores propietarios por empleo público, delitos ó faltas que les privan del derecho de votar según los artículos 9º y 2º de la ley de elecciones. No es al Congreso á quien toca averiguar y resolver si la recusación de estos electores ha sido justa ó injusta; él sólo debe tomar en cuenta el número de electores, su calidad de tales, sean propietarios ó suplentes y el resultado del escrutinio. El número está completo á lo menos en el quórum de ley; ninguno de los electores aparece como intruso y fuera de su órbita, aunque sólo sea suplente. El escrutinio no se ha verificado con violencia ni con fraude. De su resultado consta que don Mauro Fernández obtuvo diecinueve votos y don Víctor Guardia veinticuatro. Las informaciones que hemos tenido á la vista para el acierto de nuestro dictamen, lejos de desvanecer, confirman la validez y legalidad de la elección á que se re-

fiere el acta. En consecuencia, don Víctor Guardia es Diputado de esta Asamblea y debe llamársele á ocupar su puesto, salvo el mejor parecer de la Cámara.

Sala de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, 9 de Junio de 1891.

JUAN DE DIOS TREJOS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA.

JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Gracia.

Nº 37.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Junio de 1891.

El Presidente de la República,

Habida consideración: 1º á la avanzada edad del reo del delito de homicidio, Pablo Aurelio Cerdas, sentenciado á la pena de siete años, siete meses y seis días de presidio, que posteriormente le fué conmutada por la de confinamiento en Santa María de Tarrazú; 2º á su mal estado de salud, que lo incapacita para ganarse la subsistencia por medio del trabajo; 3º á que la separación de su familia, obligada mientras él permanezca en aquel confinamiento, le impide recibir sus auxilios; 4º á que lleva descontados cerca de cinco años de la pena á que fué sentenciado; y 5º á los servicios que en larga carrera militar ha prestado á la patria, entre ellos tres veces en campaña, en guerra exterior; oído el concepto de la Suprema Corte de Justicia,

ACUERDA:

1º—Cambiar su actual confinamiento por el de la villa de la Unión; y

2º—Declarar improcedente la rebaja de pena solicitada, por cuanto á esta gracia sólo tienen derecho los que la compurgan en establecimientos de castigo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 3.

Palacio Nacional.

San José, 31 de Mayo de 1891.

Por cuanto la Municipalidad del cantón de Grecia, en el artículo 4º de la sesión celebrada el diez y seis de Febrero último, ha dado su aprobación á los detalles levantados por las Juntas Itinerarias correspondientes, para la composición de los caminos del centro de aquella villa, San Roque, Los Angeles, San Juan, Puente de Piedra, Tacares, Santa Gertrudis, San Isidro de Santa Gertrudis, San Pedro de la Unión, Sarchí Sur, Sarchí Norte, San Jerónimo y Cirrí,

el Presidente de la República,

de conformidad con el inciso 4º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888,

ACUERDA:

Aprobar los indicados detalles.

DETALLE EXTRAORDINARIO

levantado por la Junta de caminos del distrito central de Grecia, para la composición de los puentes y caminos públicos del mismo.

A SABER:

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like Francisco Solís, Ramón Sánchez Parajeles, Ramón Araya, etc., with corresponding amounts in dollars and cents.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like Alejandro Alpízar, Alfonso Alpízar, Benjamín Rodríguez, etc., with corresponding amounts in dollars and cents.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like Miguel Parra, Nieves Serrano, Alfonso Cantillano, etc., with corresponding amounts in dollars and cents.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like José Salguero, Ramón Mª Salazar, José Hidalgo Rodríguez, etc., with corresponding amounts in dollars and cents.

365-75

(Continuará)

Cartera de Policía.

Nº 46.

Palacio Nacional.

San José, 9 de Junio de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Francisco Monje para Agente de Policía de Alajuelita, en reposición de don Ramón Solano, á quien se admite su renuncia.—Públicamente.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA, COMERCIO E INSTRUCCION PUBLICA.

Cartera de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.—San José, 6 de Junio de 1891.

Con vista de los Estatutos de la Socie-

dad denominada "Compañía proveedora de carnes refrigeradas," establecida en esta ciudad,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Hacer extensiva á dichos Estatutos, cuanto ha lugar en derecho, la autorización dada con fecha 23 de Mayo pasado para la fundación de la Compañía, los cuales dicen así:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA "COMPAÑÍA PROVEEDORA DE CARNES REFRIGERADAS."

De conformidad con las bases generales convenidas por los infrascritos en escritura firmada el quince de Abril del corriente año, ante el Notario Público don Pedro Pérez Zeledón, para la formación de una Sociedad Anónima titulada "Compañía Proveedora de carnes refrigeradas," los infrascritos, accionistas de dicha Sociedad, convienen en que ella se rija, en cuanto á lo que no ha sido previsto por las bases consignadas en la escritura relacionada, por las siguientes reglas:

I.

La responsabilidad de la Sociedad y la de los socios es limitada.

II.

La admisión de nuevos socios se hará por la Junta Directiva, á petición del interesado, hasta completar el capital social de diez mil pesos.

Cuando de conformidad con la Ley de fundación de la Sociedad se acordare el aumento del capital, serán preferidos los socios fundadores; y se tendrán por tales los que suscribieron acciones para la fundación de la Sociedad. La distribución se hará en proporción con el número de acciones originariamente tomadas.

A cada socio se le extenderá título de las acciones que haya suscrito.

III.

La Sociedad será regida por una Asamblea General de Accionistas y por una Junta Directiva.

IV.

Son miembros de la Junta General de Accionistas todos los portadores de una acción, inscrita á su nombre, al menos tres días antes de la reunión general.

Cada acción da derecho á un voto, pero el portador de más de veinticinco acciones sólo tendrá derecho á veinticinco votos.

V.

El quórum de toda Junta General, ordinaria ó extraordinaria, legítimamente convocada, la constituyé cualquier número de accionistas que concurran, siempre que concurra también la Junta Directiva con el quórum fijado por estos Estatutos.

VI.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por medio del periódico oficial ó por dos diarios de esta capital, con anticipación que no baje de ocho días.

VII.

El Secretario, al hacer la nómina de los socios presentes, anotará la fecha de la inscripción de sus respectivos títulos, para los efectos del artículo IV.

VIII.

El Presidente y Secretario de la Junta Directiva, lo son *ex-officio* de la Asamblea General.

IX.

Las atribuciones de la Junta General son las especificadas en el artículo trece de la escritura de fundación.

X.

La Junta Directiva compuesta del nú-

mero de miembros que indica el artículo noveno de la escritura de fundación, se reunirá ordinariamente una vez cada mes, y extraordinariamente cuando lo solicite alguno de sus miembros.

XI.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Convocar á la Junta General y rendirle cuenta de la gestión de los negocios de la Sociedad.

2º—Realizar los fines y objeto de la Sociedad, especificados en el artículo 3º de la escritura de fundación.

3º—Nombrar y remover libremente al Gerente de la Sociedad y á los demás empleados principales que deben auxiliar á aquél en el desempeño de sus funciones.

4º—Administrar el caudal de la Sociedad por medio de un Tesorero que nombrará al efecto, y señalar las dotaciones de los empleados de ella.

5º—Acordar la tarifa de precios de compra y venta de las carnes, cuyo comercio forman el objeto de la Sociedad, en el caso previsto por el inciso tercero del artículo tercero de la escritura de fundación.

Corresponde al Presidente:

1º—Expedir cheques para el retiro de los fondos que pertenezcan á la Sociedad, cuando hayan de distribuirse dividendos ó de dárseles otra legítima aplicación.

2º—Vigilar todos los negocios de la Sociedad y hacer los pedidos al exterior y las instalaciones que sean indispensables en los lugares donde se establecieron pesquerías.

3º—Llevar á cabo todas las resoluciones que la Asamblea General de Accionistas acuerde.

XII.

El quórum de la Junta Directiva lo constituyen tres de sus miembros, y para que haya acuerdo se necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes.

XIII.

El Gerente de la Compañía durará en su puesto el tiempo de su buen desempeño. Para la celebración de contrato por número determinado de años, es indispensable la aprobación previa de la Asamblea General de Accionistas.

XIV.

El Gerente es el ejecutor de los acuerdos de la Junta Directiva depende de ella en el desempeño de sus funciones y le será responsable por el manejo de los negocios que le confie.

De él dependerán todas las sucursales que la Junta Directiva acuerde establecer, y serán de su nombramiento y de su responsabilidad los empleados que de ellas encargue.

Llevará libros en forma, de acuerdo con las instrucciones de la Directiva y presentará los balances y cuentas en las épocas fijadas por la escritura de fundación, para las reuniones generales ó extraordinarias de la Asamblea de Accionistas.

Cada semana dará cuenta á la Junta Directiva, de los trabajos y negocios que le estuvieren encomendados.

Girá contra el Tesorero respectivo por los gastos acordados por ella, y depositará el importe de las realizaciones en la oficina del Tesorero ó Banco que se le designe.

XV.

El nombramiento de Gerente y empleados principales de la Sociedad serán publicados en el periódico oficial ó en dos diarios de esta capital.

San José, 8 de Mayo de 1891.

Walter J. Ford.—Mauro Fernández.—P. Pérez Zeledón.—José Boix.—A. Fasileau Duplantier.—Luis von Gocritz.—O. W. T. Campbell.—Jqn. Aguilar.—L. V. de Calderón.—C. Guerrero.

Artículo 2º—En consecuencia, y estando arreglado á derecho el documento que precede, procédase á su inscripción en los registros correspondientes.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.

VALVERDE.

DOCUMENTOS VARIOS.

Beneficencia.

Sociedad de señoras de la Ciudad de San Vicente de Paúl.

Hredia, 9 de Junio de 1891.

Señor Ministro de Beneficencia.

La sociedad de señoras de San Vicente de Paúl de esta provincia, ha tomado conocimiento del acuerdo n.º 9, fecha 1º del corriente, en que el Supremo Gobierno concede una subvención de mil quinientos pesos destinados á socorrer á los enfermos pobres de esta ciudad y barrios anexos durante la epidemia que afije al país; cuya distribución se designó encomendar á la Junta Directiva á que tengo el honor de pertenecer.

Me es altamente satisfactorio manifestar á U., que la misma Junta, en sesión celebrada el 5 del corriente ha dispuesto: 1º Dar al Supremo Gobierno un voto de gracias, por la confianza que le ha dispensado; y 2º Poner en su conocimiento que en la misma reunión se acordó todo lo conveniente para dar lleno á las disposiciones del acuerdo antes citado, nombrando al efecto las comisiones que deben encargarse de distribuir con toda equidad la suma que el Supremo Gobierno ha puesto á disposición de esta sociedad.

Con toda consideración me suscribo de U. atenta s. s.,

AMELIA ZAMORA,

Sria.

Gobernación.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888, se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito del Hospital de esta ciudad, para la composición del camino que conduce de la calle del cementerio al río María Aguilar, vía al Hatillo y Alajuelita.

Matías Rojas	\$	5-00
Avelina J. de Quesada		50-00
José Cascante		5-00
Silvestre Carmona		18-00
Rafael Carmona		5-00
Antonio Carmona		10-00
Dorotheo Durán		10-00
Jesús Retana		4-00
Rafael Vargas Rojas		10-00
Silvestre Solís		10-00
Manuel Castro		8-00
Justo Romero		5-00
Hipólito Fernández		1-00
Rafael Villalta		3-00
Beatriz Rojas		3-00
Barbara Mena		15-00
José Franco		1-00
Melchora Torres (mortaoria)		
Tranquilino Torres		1-00
José Rodríguez Franco		1-00
Damián Villalta		1-00
Guillermo Torres		8-00
Indalecio Vargas		8-00
Casimiro Villalobos		8-00
Ramón Cervantes		8-00
Francisco Vargas		2-00
José M. García		30-00
Oswaldo Barrantes		10-00
Rosario Barrantes		8-00
Aquileo Mena		1-00
José Durán		1-00
Juana Escobar		2-00
M. Esquivel de Quesada		30-00
Juan Vicente Alpizar		8-00
Julián Carmona		8-00
Cayetano Carmona		20-00
David Acosta		12-00
Antonio Mena		2-50
Manuel Umaña		3-00
José Benavides		5-00
Gaspar Venegas		15-00
Francisco Mora		5-00

Santos Mora	50-00
Ramón Parra	1-00
Eusebio Rodríguez	1-00
Gabriela de Bonilla	1-00
Maclovio Cervantes	1-00
Ramona Mora	1-00
Melchor Gómez	2-00
Silvio Romero	8-00
Juan Romero	5-00
Valerio Hernández	1-00
Marcos Torres	1-00
Juan y Jesús Mora	30-00
José Porras	1-00
Tranquilino Torres	50-00
Silvestre Solís	40-00
Luciano Quesada	1-00
María Solano	1-00
Cipriano Acosta	1-00
Patrocino Castro	5-00
Francisco Castro	1-00
José Castro Retana	25-00
Camilo Corrales	10-00
Segundo Moña	1-00
Mateo Molina	5-00
Antonio Arias	2-00
Gordiano Fernández	25-00
Zacarias Vargas	5-00
Pío Zeledón	5-00
Mariano Mora	2-00
Jacinto Mora	1-00

Suma total..... \$ 643-50

Junta Itineraria del cantón del Hospital.

Francisco Jiménez S.
Fermín León.

San José, 9 de Junio de 1891.

Es copia.
JQN. AGUILAR.

San José, 9 de Junio de 1891.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Cartago á cargo de don Salvador Zeledón; su despacho llega al 29 de Mayo.

	Tº	Aº
Fausto Mata Pereira	50	611
Manuela Aguilar Salazar	"	631
José María Aguilar Ulloa	"	635
Gabriel Astorga Rojas	"	640
Cleto Trejos Picado	"	644
Bernardino Peralta Alvarado	"	680
Juan Vargas Hidalgo	"	701
Manuel Trejos Alfaro	"	708
Manuel y Luis Calvo Rodríguez	"	710
El Supremo Gobierno	"	756
John Taylor	"	773
Raimundo Arias Carranza	"	787

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, á cargo de don Pablo Gallegos; su despacho llega al 22 de Mayo.

	Tº	Aº
José María Barquero Arguedas	50	564
Cleto Monestel Chavés	"	694

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, á cargo de don José E. Mora; su despacho llega al 18 de Mayo.

	Tº	Aº
Mariano Chaverri y Ocampo	50	259
Rafael Segura Rojas	"	291
Banco de Costa Rica	"	339
Luis Ellinger y Hermáno	"	357
Teodosio Castro Angarita	"	379
El Supremo Gobierno	"	402

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

Instrucción Pública.

Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Heredia.—26 de Mayo de 1891.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión celebrada el día quince del presente mes, acordó lo que copio:

Art. 2º.—El Regidor suplente don Francisco Morales, que ha concurrido á esta sesión, hizo presente que es también miembro suplente de la Junta de Educación de esta ciudad, y que no pudiendo á la vez desempeñar ambos cargos, hace formal dimisión de este último; siendo cierto lo expuesto, se acordó admitirle la renuncia expresada, y nombrar en su reposición á don Andrés Benavides.

Lo que tengo el honor de transcribir á U. para su conocimiento, suscribiéndome con la mayor consideración su muy atento y obsecuente servidor,

POLICARPO TREJOS.

PODER JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las tres de la tarde del día ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno. En el presente recurso de casación interpuesto por el señor Registrador General de la Propiedad, contra la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones, dictada en el expediente creado con motivo de la denegación de inscripción, en la Sección de Personas, de una escritura de constitución de una sociedad mercantil, otorgada ante el Juez de primera instancia de la Comarca de Puntarenas, por los señores Juan Romagosa y Venecia y Juan Brenes Avendaño, comerciantes, casados, mayores de edad, natural de Cuba el primero y vecinos de dicha comarca;

Resultando:

- 1º Que la citada escritura contiene, además otro contrato, que consiste en la venta que hizo el señor Miguel Brenes y Madriz á los señores Romagosa y Brenes Avendaño de un establecimiento de comercio que constituye el capital con que éstos formaron su sociedad.
2º Que presentada al Registro Público la referida escritura, el señor Registrador suspendió su inscripción en razón de que el papel no es bastante para ambos contratos.
3º Que habiéndole pedido el señor Juan Brenes que revocara la orden de suspensión de la inscripción de aquel documento ó la denegación en forma, el Registrador insistió en la suspensión de la inscripción solicitada, y denegó ésta apoyándose: 1º en que la Ley Orgánica del Notariado en sus artículos 68, 74 y 77 determina claramente las formalidades ordinarias á que el Notario debe sujetarse en la redacción de la escritura matriz; y que en ellos se menciona invariablemente "el acto ó contrato" verificado por los interesados, no obstante que sean dos ó más los primeros testimonios entregados á los otorgantes; 2º en que de la misma manera el Código Fiscal, lisa y llanamente se refiere al "negocio ó cuantía del negocio"; 3º en que si bien el artículo 99 ibidem prescribe que se sumen los contratos para apreciar el monto de la escritura, esa disposición es puramente arancelaria como se deduce leyendo el rubro del título ó capítulo en que ella se encuentra; y 4º en que la naturaleza del impuesto del papel sellado y timbre y su reglamentación actual no permiten una interpretación que da por resultado la defraudación de las rentas, siendo constante que el timbre se paga en cada uno de los contratos escriturados.
4º Que la Sala Primera de Apelaciones ordenó la inscripción del citado documento, en resolución del nueve de Marzo pasado; y se fundó: 1º en que no hay disposición alguna que prohiba á los contratantes hacer constar sus convenios ó contratos por distintos que ellos sean, en una sola escritura; y los artículos 68, 74 y 77 invocados por el señor Registrador pueden observarse en toda su extensión, ya se refiera la escritura á uno ó ya consigne varios actos ó contratos; 2º en que siendo lícito á los interesados autorizar en una sola escritura varios contratos, por no estar esto prohibido, el testimonio que se extienda de tal escritura, deberá hacerse en el papel correspondiente, y éste será el de mayor valor si los actos ó contratos objeto de la escritura exceden, reunidos, de la tasa determinada por la ley (inciso 1º del artículo 240 del Código Fiscal); 3º en que en el caso concreto, el único interés por que se ha tomado testimonio, es el de inscribir en el Registro de Personas la sociedad "J. Romagosa y Compañía," puesto que en lo demás la escritura no comprende acto alguno inscribible; 4º en que por otra parte los interesados tienen libertad para pedir ó no copia de la escritura en que han intervenido; y al Notario ó Cartulario

toca solamente poner constancia de haberse ó no extendido en el acto uno ó más primeros testimonios (inciso 4º artículo 77 Ley Orgánica del Notariado); y que por lo dicho antes la denegación aludida es ilegal.

5º Que el señor Registrador, en su escrito de interposición del recurso, dice "que á su juicio hay violación ó interpretación errónea, al menos, de los artículos 68, 74, 77 y 99 de la Ley Orgánica del Notariado.

6º Que en este expediente no se observa violación de los procedimientos; y

Considerando:

1º Que aunque en los artículos 68 y 74 de la Ley Orgánica del Notariado, se usa de la forma acto ó contrato, para referirse al contenido de la escritura, no hay ningún motivo ni en los antecedentes de la actual legislación, ni en las disposiciones de ésta, para creer que el legislador hubiera querido prohibir que en una misma escritura se consignaran varios contratos; y que del artículo 99 de la misma ley, que dice, hablando de los honorarios del Notario, que cuando la escritura contenga diversos contratos, no accesorios unos de otros, deben sumarse para apreciar el monto de la escritura, se desprende que si es legal que una escritura abrace varios contratos.

2º Que el artículo 77 de la Ley de Notariado no dice nada acerca del punto discutido.

3º Que no hablando ninguno de los dichos artículos del papel sellado en que deben extenderse los testimonios, no ha podido violarlos ó interpretarlos mal la Sala en la sentencia en que decide en vista de las leyes sobre papel sellado no citadas como infringidas; que el papel usado es el que la ley requiere.

Por tanto, de acuerdo con las leyes dichas, artículos 61 y 62, del Reglamento del Registro Público, 980-981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada y se condena al recurrente en las costas del recurso. Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Srío.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación establecido por el Registrador General de la Propiedad contra la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones, en el asunto sobre denegación de inscripción de una escritura de venta de una finca, otorgada por el señor Julián Vargas García, á favor del señor Ramón González Zumbado, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de Belén de la Ciudad de Heredia;

Resultando:

1º Que el Registrador suspendió la inscripción de dicha escritura, por no estar inscrita la finca en nombre del vendedor.

2º Que éste tenía presentada en el Registro la escritura por la cual le vendió la señora Dominga Guzmán Quesada, la finca referida y además unos derechos en otra finca; y que el Registrador tenía en suspenso la inscripción de tal documento por cuanto la cita del tomo en que se halla inscrita la finca á que corresponden los derechos, no era exacta y por cuanto no coincidía el valor que da el documento á uno de esos derechos con el que aparece en el Registro.

3. Que el interesado, señor González, pidió al señor Registrador que retirara sus órdenes de suspensión y mandara inscribir el título de su vendedor, en lo que se refiere á la finca vendida al dicho petente González, y el título suyo; y que el Registrador confirmó sus órdenes de suspensión justificando su proceder del modo siguiente: 1º porque el artículo 74 de la Ley Orgánica del Notariado impone la obligación de citar el tomo cuando se trata de documentos sujetos á inscripción; y el 460 del Código Civil, prescribe las condiciones de todo asiento y entre ellas figura precisamente el valor del derecho que se inscribe; y 2º porque falta una ley que autorice la inscripción de un documento, en parte, mientras los otorgantes no lo pidan.

4º Que el señor Registrador dice además en su resolución, que antes de pedir en forma la revocatoria de suspensión ó la denegación, el señor González, de acuerdo con su director, había manifestado su conformidad con la nota de denegación puesta al pie de los documentos, sin que tal conformidad apareciera por otro medio.

5º Que la Sala Primera de Apelaciones ordenó la inscripción solicitada, apoyándose: 1º en que el primer documento presentado respecto á la finca número cinco mil doscientos veintiséis, vendida al señor González, no tiene defecto alguno que motive la denega-

ción, puesto que los anotados por el Registrador, se refieren á los derechos vendidos también al señor Julián Vásquez por la señora Dominga Guzmán; 2º Que si bien dichos señores no han solicitado la inscripción parcial á que se refiere esta solicitud, lo ha hecho el señor González con el derecho que le acuerda el artículo 131 del Reglamento del Registro Público y 451 del Código Civil, y aunque parece oponerse á esta solicitud la conformidad que hace constar el Registrador con la denegación de quince de Julio del año pasado, el artículo 58 ibidem autoriza á González para pedir en cualquier tiempo, exponiendo los motivos en que se apoya, la revocatoria de la orden de suspensión ó la denegación formal de la inscripción, que es precisamente lo que ha hecho, en el caso concreto, el señor González.

6º Que el Registrador en su escrito de recurso, dice: que á su juicio hay violación ó interpretación errónea de los artículos 74 de la Ley Orgánica del Notariado y 460 del Código Civil; y

7º Que en este asunto se han llenado las formalidades legales; y

Considerando:

Que las razones expuestas por la Sala sentenciadora justifican plenamente la interpretación y aplicación que dió á las leyes que sirven de fundamento en su sentencia.

Por tanto, y de acuerdo con las dichas leyes, se declara sin lugar la Casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala de donde proceden para los efectos de ley. Las costas del recurso son á cargo del recurrente.

Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ascensión Esquivel.—Cipriano Soto, Srío.

Es conforme.

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

AVISO JUDICIAL.

Por licencia concedida al Magistrado Loria para separarse de sus funciones hasta el diecinueve inclusive del mes en curso, salió designado por la snerte para reponerlo, el Cónjuez Licenciado don Mauro Fernández. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 9 de Junio de 1891.

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Provincia de San José.

A quienes interese se hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Eugenia Obando y Mesén, mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y vecina de Santana de esta jurisdicción, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno como de cincuenta metros cuadrados, en donde ha comprado al señor Matías Robles, con una casa en el terreno ubicada, constante como de diez metros de frente por ocho de fondo, montada en pared de adobes, con sus correspondientes puertas y ventanas, compuesta de sala, cuarto y cocina, cubierta de teja, madera redonda; lindante toda la finca: al Norte, con propiedad de Tomasa León; al Sur, con ídem de Rafael Guerrero; Este, con ídem de Dionisio Jiménez; y al Oeste, propiedad de Liborio Quesada; no tiene gravamen y vale doscientos cincuenta y un pesos; está situada en Santana, distrito y cantón segundo de esta provincia. La finca descrita la ha poseído la solicitante, quieta, pacíficamente y á título de propietaria por más de diez años. En consecuencia se previene á todos los que pudieren tener derechos que oponer á la información solicitada; se presenten á este despacho á deducir sus derechos dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Junio 2 de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

3 v. 2

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta Provincia.

A quienes interese hace saber: que á este despacho se ha presentado el señor Ramón Calderón, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Tabarcia, jurisdicción del cantón de Mora, pidiendo información posesoria de las fincas que se describen así: primero, terreno dedicado á la agri-

cultura, la mayor parte para la siembra de granos, otro de montaña, situado en Tabarcia, jurisdicción del cantón de Mora, no numerado, antes distrito y cantón segundos de esta provincia, constante como de cincuenta y dos hectáreas, en cuyo terreno ha construido dos casas montadas en horcones y cerradas de tabla, la una para habitación, que mide como nueve metros de frente por doce de fondo, cubierta de teja y compuesta de sala, cuarto y cocina; la otra es para uso de un trapiche y mide como catorce metros de frente, por igual fondo, de una sola pieza, ambas construidas á sus expensas y la segunda también cubierta de teja; linda todo: al Norte, propiedad de José Ulloa, río de por medio; al Sur, ídem de Salvadora Castillo; al Este, ídem de Francisco Jiménez; y al Oeste, ídem de Procopio María y Francisco Flores, calle en medio: vale doscientos pesos; segunda: lote de terreno como de veinte hectáreas, dedicado á la agricultura, lindante: al Norte, con terrenos de Valerio Vargas; al Sur, río en medio, ídem de Francisco Jiménez; al Este, ídem de los herederos de Manuel Jiménez; y al Oeste, ídem de Ramón Rojas: vale cien pesos y está situado en Tabarcia, jurisdicción del cantón de Mora, no numerado, antes distrito y cantón segundos de esta provincia. Ambas fincas comprenden terreno plano y quebrado, no tienen gravamen y la posesión que en ellas tiene ha sido quieta, pacíficamente y sin interrupción por más de diez años: Se previene á los que tengan algún interés en las fincas descritas, se presenten á hacerlo valer en este despacho dentro de treinta días.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Junio 3 de 1891.

ALBERTO BRENES, Juan J. Meléndez, Secretario.

3 v. 3

Se convoca á todos los interesados en la mortal de Juana Zúñiga y López, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día quince del corriente mes, la cual tendrá por objeto de que manifiesten su conformidad ó la no, acerca de una solicitud propuesta por el heredero Nazario Abarca y Zúñiga.

Alcaldía única, Aserrí, á las doce del día 2 de Junio de 1891.

ISIDRO VALVERDE, Antonio Castro F., Srío.

3 v. 3.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los señores Jerónimo Esquivel y Mora é Hipólito Esquivel y Priart, mayores de edad, agricultores, ve cinco de esta Ciudad, casado el primero y soltero el segundo, denunciando mil hectáreas de terreno baldío, quinientas para cada uno, sito en el punto llamado "Paquita" jurisdicción de Tarrazá, nuevo cantón aun no numerado de esta provincia, y lindante: Norte, río Paquita; Sur, un estero llamado "Boca Vieja"; Este, terrenos baldíos; y Oeste, milla marítima en medio, el Océano Pacífico.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, se presenten á hacerlo valer ante esta autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 21 de Mayo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v. 2.

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Bernardo Fernández Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la ciudad de Cartago, como Presidente y comisionado especial de la Municipalidad del cantón del Paraíso, apoyado en el derecho que dicha Corporación tiene por decreto de diecisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, denunciando para ese Municipio hasta ciento treinta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas y noventa y dos centiáreas de un terreno baldío, sito en el punto llamado "Peña Blanca" en Cachi distrito cuarto, cantón segundo de la provincia de Cartago, que linda por el Norte, terreno poseído por Aniceto Coto y propiedad de doña Ana Cleto Arribea; Sur, terrenos de Eusebio Coto; Este, terrenos baldíos; y Oeste, ídem de Aniceto y Eusebio Coto. Advierte el denunciante que este terreno está poseído sin cultivar, por Juan Barrantes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Cachi.

Se publica para que las personas que se crean con derechos al terreno descrito, se presenten á hacerlo valer ante esta autoridad, dentro de treinta días.

presenten á hacerlos valer ante esta autoridad, dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo.—San José, 4 de Junio de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3—2.

LUIS ARROYO OTÁROLA, Alcalde 1º de este cantón, hace saber á quienes interese que ante su juzgado, la señora Josefa Zúñiga y Jiménez, se presentó solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa de habitación y el solar en que está ubicada, constantes, la casa de diez metros de frente y seis de fondo; y el solar de cuarenta metros de frente por ochenta y cinco de fondo poco más ó menos.

Se publica el presente para que los que crean tener algún derecho en el inmueble descrito, se presenten en este despacho á legalizarlo en el término de noventa días que al efecto se conceden.

Alcaldía primera, San José, 6 de Junio de 1891.

LUIS ARROYO O.

J. Ismael Garita, Srío.

3 v.—1.

MARCELO BRENES, Juez 2º Civil en primera instancia de esta provincia.

Convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Nicolás Chinchilla y Fuentes, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintidós del mes en curso, con el objeto de que nombren albaceas propietario y suplente.

Juzgado segundo Civil en primera instancia. San José, 6 de junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

A las doce del día miércoles veinticuatro del mes en curso, se rematará en el mejor postor y en la puerta de entrada del Palacio de Justicia, la finca siguiente: terreno inculto, situado en el Monte Redondo de Candelaria, cantón tercero de esta provincia, hoy nuevo cantón de la misma. Líderes: Norte y Este, terreno de los herederos de Félix Bonilla, en parte, al Norte, calle en medio; Sur, terreno de Ambrosio García y de los herederos de Mateo Umaña; Oeste, terreno de José y Ponciano Valverde. Está inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y cinco, finca número catorce mil trescientos treinta y ocho, Oriental, asiento dos; mide tres hectáreas, catorce áreas, cuarenta centiáreas y treinta decímetros cuadrados. Valorada en sesenta y siete pesos cincuenta centavos. Pertenece á la mortuoria de Ambrosio García y se vende de orden de este Juzgado para pagar deudas y costas de dicha mortuoria.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José.—Junio 2 de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

3 v.3

A las doce del día 22 de Julio próximo entrante se rematará por este juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor un terreno baldío situado en el punto llamado "La Calera", jurisdicción de San Mateo, distrito único, cantón cuarto de la provincia de Alajuela; consta de ciento treinta y siete hectáreas, ocho áreas, setenta y seis centiáreas, sesenta y seis decímetros cuadrados y cincuenta centímetros cuadrados y linda: Norte, terreno de don Ezequiel Arce; Sur, ídem de don Francisco María Iglesias; Este, camino antiguo de la Calera en medio, terrenos baldíos; y Oeste, terrenos de la Calera, del Municipio de San Ramón. Fué denunciado por el señor Pedro Jiménez y Miranda, y según el informe del agrimensor que practicó la medida; este terreno es accidentado y pedregoso; no hay maderas apreciables de construcción, la temperatura es templada, es bueno para pastos y dista de San Mateo veinte kilómetros más ó menos. Ha sido valorado á razón de dos pesos por hectárea.

Quien quisiere hacer postura ocurra. Juzgado de lo Contencioso-administrativo

de la República.—San José, 3 de Junio de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo, Srío.

3 v. 3

Á quienes interese se hace saber que á este despacho se ha presentado el señor Ramón Sequera y Gutiérrez, mayor de cuarenta y cinco años, casado, agricultor y vecino de Curridabat de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno sembrado de café, sito en "La Granadilla" de Curridabat, distrito undécimo de este cantón, constante como de tres manzanas igual á dos hectáreas nueve áreas sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: al Norte, propiedad de Pedro Díaz; al Sur, ídem del solicitante; al Este, ídem de Pedro Díaz; y al Oeste, ídem de don Jesús Coto, calle en medio. Este terreno lo compró el solicitante á José Santos Rojas y Segura, no tiene ningún gravamen, ni carga real y vale dos mil pesos. La finca descrita la ha poseído el solicitante, quieta y pacíficamente y á título de dueño por más de catorce años. Se requiere á todos los que pudiesen tener derechos que oponer á la información solicitada, se presenten en este despacho á deducirlas dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto.

Juzgado 2º Civil en 1ª Instancia de la provincia de San José, 4 de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

3 v.—2.

MARCELO BRENES, Juez segundo Civil de esta provincia.

Convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora María de los Santos Mora y Solórzano, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las ocho y media de la mañana del día sábado veinte del corriente mes con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo practicados y los reclamos pendientes para que resuelvan lo conveniente.

San José, 8 de Junio de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srío.

3 v. 2.

Provincia de Heredia.

RAFAEL ARGUELLO BENAVIDES, Alcalde único de la villa de Santa Bárbara de Heredia.

Hace saber á los herederos, acreedores, legatarios y demás personas que se consideren con derechos que deducir de la mortuoria del señor Celidón Solís Miranda, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de Jesús de esta villa, para que se presenten á legalizarlos. Esta es la segunda citación.

Alcaldía única de Santa Bárbara, 3 de Junio de 1891.

RAFAEL ARGUELLO.

Nicolás Orozco, Srío.

Convócase á los interesados en la mortuoria del señor Manuel Delgado Bolaños, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Francisco de este cantón, á una junta general en esta oficina, á las doce m. del lunes 15 de Junio próximo venidero, á fin de que digan si están conformes ó no, con el inventario y con el avalúo practicados.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 30 de Mayo de 1891.

JACINTO TREJOS.

Alfredo A. Rodríguez, Srío.

3 v.—1.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, Juez Civil de la provincia de Heredia.

A quienes interese se hace saber que ante este juzgado se han presentado los señores Manuel Méndez Rodríguez y Josefa Esquivel y Sancho, mayores de cincuenta y seis años, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos vecinos del barrio de San Isidro de este cantón, solicitando información supletoria para justificar la posesión que tienen en las fincas que se describen así: primera, terreno de milpear constante como de una hectárea y veinte y tres áreas, situado en el punto llamado "Ca-

ricia, bajo de Isabel Benarides", del barrio de San Isidro, distrito cuarto del cantón primero de esta provincia, plano, figura cuadrada. Líderes: Norte, calle privada en medio, con terreno de Joaquín Villalobos; Sur, con propiedad de Ensebio León y Urbino Bolaños; Este, con ídem de Juan Cortés; y Oeste, con ídem de Miguel Zamora, calle privada en medio. Hubo el primero esta finca por compra á Agustín Hernández, no tiene gravamen y vale ciento cincuenta pesos. Segunda: casa de habitación con el solar en que está ubicada, constante aquella de sala, dos cuartos, cocina y un corredor al frente formando un cañón de trece metros de largo por cinco de ancho, y es de adobes y madera, y el solar como de una hectárea, veinte y nueve áreas, dedicado á café, potrero y caña, figura irregular, parte plano y parte quebrado. Líderes: Norte, con propiedad de José Jiménez; Sur, con propiedad de Pedro Venegas, Juana Jiménez y Dominga Argüello, estas propiedades quedan con calle pública de por medio: Este, con ídem de Ramón Villalobos y herederos de Juana Jiménez, también calle pública en medio; y Oeste, con ídem de Domingo Cordero, río "Las Tranqueras" en medio. Habido el solar por la segunda de las solicitantes por herencia de sus finados padres Valerio Espinosa y Feliciano Sancho, que fallecieron hace más de treinta y seis años y la casa por haberla construido á sus expensas el primero de los nominados: está libre de gravámenes y vale doscientos pesos. Tercera: terreno de montes como de cuatro hectáreas y diez y nueve áreas de superficie, del cual hay hoy de potrero como una hectárea, laderoso, cuadrado: linderos: Norte, terreno de Ramón León; Sur, con ídem de Pantaleón Araya; Este, río de "Caricia" en medio, con ídem de Andrés Carballo; y Oeste, calle privada en medio, con ídem de José María González. Está situada esta finca en el punto denominado "Caricia" del referido barrio de San Isidro, distrito y cantón dichos en la descripción de la primera finca. Habido este terreno por compra á Jesús y Narciso Acuña, que hizo el primero de los nominados al principio. No tiene gravámenes y vale cien pesos. Cuarta: faja de terreno contigua á un potrero de propiedad del primero de los solicitantes, situado en el mismo distrito de San Isidro, número y cantón dichos en las descripciones anteriores y en el punto llamado el "Chillal", como de una hectárea, quebrado, figura larga, de potrero. Líderes: Norte, con propiedad de Mercedes Chavarría; Sur, con terreno de su propiedad: Este, calle pública en medio, con ídem de Trinidad Carvajal; y Oeste, río "Las Tranqueras" en medio, con propiedad de Trinidad Campos. Hubo Manuel Méndez esta finca por compra á Leandro Arroyo, no tiene gravámenes y vale cincuenta pesos. La segunda finca está situada en el punto denominado "Las Tranqueras", distrito de San Isidro, número y cantón dichos en la descripción de las fincas anteriores.

En consecuencia prevengo á las personas que crean tener algún interés en las fincas descritas, se presenten á legalizarlo dentro del término de treinta días que al efecto se les fija.

Juzgado Civil.—Heredia, 4 de Junio de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez, Srío.

3 v. 1

Por acuerdo de la suprema Corte de Justicia, y por motivo de enfermedad de don Teodoro Argüello, escribiente de este Juzgado, se le concedió permiso por todo el presente mes y fué nombrado don Agapito Zumbado López para sustituirlo, quien desde el primero de los corrientes prestó el juramento de ley á las ocho de la mañana.

Juzgado de primera instancia civil y del Crimen de la provincia de Heredia.—3 de Junio de 1891.

ALBINO VILLALOBOS.

TRANQUILINO ULLOA PAÑAGUA, Alcalde segundo del cantón central de Heredia.

Convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Liborio Alvarado Alfaro, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, á una junta que tendrá lugar en su oficina á las doce del sábado veinte del corriente mes, á fin de que digan sobre inventario y avalúo dado á los bienes.

Alcaldía segunda. Heredia, 6 de Junio de 1891.

TRANQUILINO ULLOA.

Miguel Dobles, Srío.

3 v. 2

A quienes interese se hace saber que á esta alcaldía se ha presentado el señor Fran-

cisco Sánchez Valerio, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de este cantón, solicitando información supletoria de posesión de un terreno cultivado de café, de figura larga, plano, como de seis metros doscientos setenta milímetros de frente, por treinta metros de fondo; situado en el barrio de San José de esta villa de San Rafael, nuevo cantón de la provincia de Heredia y lindante: por el Norte, con propiedad de Braulia Ocampo; por el Sur, calle en medio, propiedad de José Arroyo; por el Este, con ídem de Petra Matamoros; y por el Oeste, con ídem de Florencio Sánchez, hoy de la sucesión, vale veinte y cinco pesos, y la adquirió por herencia de su finada madre Virginia Valerio y Matamoros. En consecuencia cito y emplazo á las personas que se crean tener algún derecho en el inmueble que se pretende inscribir, á fin de que dentro del término de treinta días después de la publicación por última vez de este edicto, se presenten á deducirlo; bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia 1º de Junio de 1891.

José M. Viquez.

Franco Badilla, Srío.

3 v. 2

Provincia de Alajuela.

RAMÓN BUSTAMANTE, Juez Civil en primera instancia de la provincia de Alajuela.

Hace saber que ante su autoridad y con fecha veinte y cinco de Mayo último, se presentó don Leonidas Alfaro Carbonero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca siguiente: casa y solar, situados en el centro de esta ciudad, en la "Calle de Juan Alfaro Ruiz"; mide la casa diez y seis metros setecientos veinte milímetros en la dirección de Este á Oeste, y veinte metros novecientos milímetros de Norte á Sur, por la calle de la "Maravilla"; construida la casa de cañón, cerrada de bahareque y cubierta con teja del país en su mayor parte y una pequeña parte con teja de hierro; comprensiva de seis piezas, construida toda con madera labrada. Mide el terreno cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente por igual fondo, cultivado de café con excepción de la parte ocupada por la casa. La finca está situada en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia; linda: por el Norte, calle pública en medio, terreno municipal; Sur, propiedad de Pedro Alfaro; Este, calle pública en medio, propiedad de Ramón Aguilar; y Oeste, ídem de Alberto García; no tiene gravamen, vale mil pesos y lo adquirió el solicitante por herencia de su finada madre Juana Carbonero, y la ha poseído el mismo solicitante, quieta y pacíficamente, en nombre propio, como propietario y sin ninguna interrupción, desde hace más de diez años.

Lo que pongo en conocimiento del público para que las personas que tengan derechos en la finca descrita, se presenten á justificarlos dentro de treinta días que al efecto se señala.

Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, 5 de Junio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Custing Alfaro, Srío.

3 v.—1.

A las doce del día veintinueve del mes en curso, se venderán por este Juzgado al mejor postor y en la puerta principal de este Palacio, las fincas que se describen así: 1ª Casa con el solar en que está ubicada, situada en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de don Jaquín Trejos, hoy propiedad de esta sucesión; Sur, calle en medio, con el atrio de la iglesia parroquial; Este, propiedad de don Joaquín Trejos; y Oeste, ídem de don Francisco Ana Rojas; mide la casa veinte varas, ó sean dieciséis metros setecientos veinte milímetros de frente, por cincuenta varas, ó sean cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo; y el solar, la misma área que la casa. Está inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo ciento ocho, folio quinientos sesenta y uno, bajo el número siete mil doscientos cuarenta y nueve, asiento dos; no tiene gravamen; y 2ª Un solar situado á la par de la iglesia parroquial de esta ciudad, distrito y cantón citados; comprensivo de dos áreas, setenta y nueve centiáreas y cincuenta y cinco decímetros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, tomo ciento cinco, folio cincuenta y tres, finca número seis mil seiscientos once, asiento tres; está libre de gravámenes. Esta finca forma hoy parte del solar de la finca prime-

ramente descrita, y las dos en una sola, han sido valoradas en la suma de cinco mil pesos. Pertenecer á la sucesión de doña Rosario Guardia Gutiérrez, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario; y se venden de orden de esta autoridad, previa justificación de necesidad y utilidad, por no admitir cómoda división, y por haberlo solicitado así las partes.— Quien quiera hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada. Juzgado de 1ª instancia de la provincia de Alajuela.—3 de Junio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

3—1

Luis Castaing Alfaro, Srío.

BENJAMÍN CASTRO SOTO, Alcalde 2º de este cantón,

A quienes interese, hago saber: que el señor Avelino Solera Luna, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, en su carácter de albacea provisional en la mortuoria del señor Rafael Chaverri Sánchez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago de esta ciudad, se ha presntado solicitando título supletorio de la finca que se describe así: terreno en parte sin cultivo y en parte dedicado á la siembra de maíz, de figura regular, parte plano y parte quebrado, comprensivo de seis hectáreas, veintinueve áreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados, situado en el barrio de Santiago de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, con propiedad de Daniel Núñez Sur; calle en medio, con terreno municipal: Este, con ídem de herederos de Andrés Alfaro, Rafael Arias y terreno de Daniel Núñez y Oeste, con ídem de Ramona Castillo. Lo adquirió el causante por compra á Casimiro Castillo, lo poseyó por más de doce años. No tiene gravámenes, y vale cuatrocientos pesos.

Se publica este edicto, para que los que se crean con derecho alguno al inmueble descrito, se presenten á legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía 2ª. Alajuela, 8 de Junio de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

3—1

Anselmo Culco, Srío.

Iniciada en esta alcaldía la mortuoria de la finca María Rodríguez Porras, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, cito y emplazo con noventa días de término á todos los interesados en ella, como herederos, legatarios ó acreedores, para que hagan uso de sus derechos, bajo la pena de pasar la herencia á quien correspondiera si no lo verifican.

Hago saber que en esta fecha ha prestado el juramento de ley y tomado posesión de su cargo de albacea testamentario en dicha mortuoria, el señor Yvanario Cubillo, mayor de edad, casado, agricultor y de este mismo vecindario.

Alcaldía única. Naranjo, 29 de Mayo de 1891.

PÍO MONJE.

Rafael Rodríguez M., Srío.

Á todos los herederos é interesados en la mortuoria de Pacífica López Méndez, hago saber: que he dado principio al juicio de sucesión y que he señalado el término de noventa días para que ocurran á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de ley.

Juan Rafael Romero, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, nombrado para albacea provisional, aceptó el cargo á las doce del once de Mayo último.

Juzgado de 1ª Instancia de la provincia de Alajuela, 4 de Junio de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro, Srío.

Por primera vez cito y emplazo á todos los interesados que hubiere en el juicio de sucesión de María Concepción Rodríguez Arburola, que fué mayor de edad, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro del término de noventa días se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, apercibiéndoles de que si no lo verifican dentro del término indicado, pasará la herencia á quien correspondiera.

En esta misma fecha tomó posesión del cargo de albacea principal testamentaria en dicho juicio de sucesión, la señora Jesús Hernández Rodríguez, previo el juramento de ley.

Alcaldía única. San Ramón, 1º de Junio de 1891.

PIOQUINTO QUESADA.

Rafael Estrada S., Srío.

Ante mí y en esta fecha se ha presentado Prudencio de Jesús Núñez y Salazar, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, promoviendo información posesoria para inscribir en su nombre el inmueble siguiente: un terreno comprensivo de una hectárea, sesenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, superficie desigual, en potrero, figura cuadrada, situado en el barrio de San Rafael, distrito tercero de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, terrenos de Dolores Mora, Pablo Moya y Juan Mora; Sur, ídem de José Manuel Rodríguez; al Este, ídem del mismo Rodríguez; y al Oeste, ídem de don Pioquinto Quesada, antes de Casiano Alvarado.

Se señalan treinta días de término para que los que tuvieren interés en el inmueble descrito se apersonen.

Alcaldía única del cantón de San Ramón. Mayo veinte y siete de mil ochocientos noventa y uno.

PIOQUINTO QUESADA.

Rafael Estrada S., Srío.

3 v. 3

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los que tuvieren derechos que deducir en la mortuoria del que fué Lucas Alpizar y Rodríguez, de este vecindario, para que se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, pues de lo contrario pasará la herencia á quien correspondiera.

El segundo edicto se publicó con fecha siete de Noviembre próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de Atenas.

CARLOS DÍAZ.

Pedro Arias J. A. Chaves.

A quienes interese se hace saber: que á este juzgado se ha presentado el señor Antonio Sibaja Soto, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca que se describe así: terreno inculto, quebrado, de figura irregular, constante de tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, situado en San Isidro, barrio de la Concepción, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, con propiedad de Dolores Rojas; Sur, con ídem de Juan Sibaja; Este, calle pública en medio, con ídem de Dolores Rojas; y Oeste, yurro en medio, con ídem de Dolores Rojas. Se halla libre de gravámenes, la hubo por donación de su padre señor Juan Sibaja y vale cuatrocientos pesos. Se publica este edicto para que la persona que tenga algún derecho que deducir lo verifique en el término de treinta días.

Juzgado Civil, Alajuela, á las doce del día veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Luis Castaing Alfaro, Srío.

3 v. 3

Provincia de Guanacaste.

INOCENTE MOJICA y MORALES, Alcalde único de esta villa,

Hace constar: que á su juzgado se ha presentado don Santos Duarte y Collado, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, pidiendo título supletorio de una finca que posee en esta villa de Cañas, nuevo cantón de Guanacaste, y que describe en la forma siguiente: terreno cerrado y cultivado en parte de zacate papalosa, dedicado á potrero y otra á la siembra de granos. Constante de once hectáreas noventa y nueve áreas y cuarenta centiáreas, dentro de los linderos siguientes: al Norte, camino de Santa Rosa; al Sur, el río Cañas en parte y en otra con terrenos de don Diego Solano; al Este, terrenos de Carmen Solano; y al Oeste, con terreno de don Manuel Calvo y el expresado Diego Solano. La finca así deslindada vale doscientos pesos, no tiene gravámenes ni servidumbre alguna y la hubo por compra al señor don Espiridiano Marichal. La posee hace más de diez años á nombre propio quieta y pacífica: cote y sin interrupción alguna. Y se publica el presente edicto para que los que se crean con derecho al inmueble

descrito, se presenten á hacer uso de sus derechos dentro del término de ley.

Alcaldía única de Cañas.—Mayo 27 de 1891.

3 2 INOCENTE MOJICA.

J. Ricardo Salazar B. Victor E. Cerdas.

REGIMEN MUNICIPAL.

AVISO.

Dentro de los primeros quince días del mes de Julio entrante deberán pagar las personas que á ello estén obligadas, los impuestos municipales correspondientes de Julio á Setiembre.

Téngase entendido que el 16 del mes de Julio citado se empezará á cobrar la multa que fija la ley, sin que valga ninguna excusa.

Gobernación de la provincia de San José.—8 de Junio de 1891.

JQN. AGUILAR.

15 v. 1

ANUNCIOS

MEDICATURA.

DE LOS ENFERMOS POBRES.

Al Dr. Sergio Carballo, nombrado para tal cargo por acuerdo Nº 10, se le encuentra:

De día, en la farmacia "Hispano Costarricense", situada frente al Mercado, entre El Peral y La Violeta.

Por la noche, en los altos de don Enrique Roig.

En dichos puntos se halla á la disposición del público.

6 v. 2

AVISO.

He trasladado mi oficina al número 390, 7ª Avenida, Oeste.

ANGEL ANSELMO CASTRO.

Abogado y Notario.

5—1 alt

REMATE.

Á las 12 m. del día veintidós del que cursa, se rematarán en pública subasta, en la puerta principal de las oficinas de esta Aduana, las mercaderías siguientes por encontrarse vencido el término que la ley señala, unas, y otras por haberlas abandonado sus dueños.

G. de B. \$ 67

R H

S2M1 62

" 131

J D. 55

A

S2M1 S2N1

" " "

" " "

" " "

" " "

G. W. " "

1 caja espejos (rota).

1 " "

1 " 2 paraguas latón.

1 " candelas compn. 4 en libra.

1 barril aceitunas (mal estado).

1 " grampas.

1 c. balanzas para mostrador.

5 sq. abono.

9 @ hierro redondo en varillas.

1 " " " piezas sueltas.

11 tiras hierro para llantas.

1 c. conteniendo

1 escopeta, tiros y maquinaria.

2 pares zapatos género zuela caucho.

1 lote mechas azufre.

1 " libros impresos y papeles sueltos (usados).

1 balanza pequeña c. pesas.

1 frasco tinta.

2 pares zapatos becerro (usados).

2 botones para timbres eléctricos.

1 martillo viejo.

1 tornillo banco para platería.

2 termómetros y un vaso cristal.

1 reloj de mesa.

1 cajita jabón olor.

1 c. varios objetos pinturas, útiles, etc., etc.

1 paquete juego lotería.

1 c. plumas acero y un cortapapel madera.

1 paquete retratos de familia.

5 marcos para retratos.

1 c. hilo, cordones zapatos, un pulgario, etc., etc.

2 bolsas lana.

4 latitas betún.

5 servilletas lino (usadas).

1 lote puños camisa (usados)

1 camisa color " "

3 sacos dril algodón, nuevos.

6 pantalones " "

1 frac, 1 chaleco paño negro (usado).

2 c. drogas 6 anilinas en mal estado.

SG

S2N1

LE

\$ 34

G M

17

R G E

50

F L G

27

JD

1

R D

1

S2M1

S2N1

1 pieza hierro para maquinaria.

43 bultos.

Administración de la Aduana Central.—San José, 8 de Junio de 1891.

8 v.—2.

FLORENCIO MADRIZ.